

SECRETARÍA: Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que en auto de fecha 21 de febrero de esta anualidad, se requirió por segunda vez a la demandante, para que aportara certificación de estudios del joven José Lobo Mattar, haciéndole la salvedad que, de hacer caso omiso al requerimiento, se decretaría la cesación de la obligación alimenticia. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 04 de abril de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SAMARCANDA MATTAR GOMEZ
DEMANDADO: WILFREDO LOBO GONZALEZ
RADICADO: 2009-00060-00

Visto el informe secretarial antecedente, el despacho resolverá de fondo, previo a las siguientes consideraciones.

1. DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El numeral 7° ibídem indica que "*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*". Por su consagración constitucional, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia, particularmente en cuanto a los menores de edad se refiere.

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo

integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Ahora bien, en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad, tal y como lo señala la Ley 27 de 1977, de patria potestad el Decreto 2820 de 1974 y de obligaciones en general entre padres e hijos, artículos 250 y s.s. del Código Civil, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

Así las cosas, la obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo 260, transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

2. EDAD LIMITE PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS EN COLOMBIA

La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley **27** de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 ibídem. La Constitución Política en su artículo 42, inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones, y es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar.

Se presume que, al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia, y es entonces cuando aparece la segunda excepción para aquellos casos en que ello no sucede así, como es la incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, aspectos que no podemos perder de vista por ser hechos de notoria frecuencia en nuestro medio.

Descendiendo al caso *sub judice*, esta unidad judicial en auto precedente advirtiendo que, el joven José Gregorio Lobo Mattar (24 años de edad), había cumplido su mayoría de edad, dato que fue corroborado con el registro civil de nacimiento aportado al libelo de la demanda, se ordenó requerir a la señora SAMARCANDA MATTAR GOMEZ, demandante en la presente causa, para que aportara certificado actualizado de estudios de pregrado del beneficiario, para efectos de acreditar su calidad de estudiante, como presupuesto *sine qua non* para continuar con el derecho al reconocimiento de alimentos, haciéndole la salvedad que, de hacer caso omiso al requerimiento, se decretaría la cesación de la obligación alimenticia.

Empero, según llamada telefónica realizada el 31/03/2022 al abonado 3102517919 perteneciente a la demandante, la cual manifestó al despacho que su hijo José Gregorio Lobo Mattar, ya cumplió la mayoría de edad, y que el mismo, culminó sus estudios de pregrado.

En ese orden de ideas, y advirtiendo que el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye las condiciones que dieron origen a su solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la afiliación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil

como la constitucional, es por lo que esta célula judicial decretará la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor WILFREDO LOBO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 9.313.039 de Corozal – Sucre, ordenada mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de febrero de 2011, en favor del menor para la época José Gregorio Lobo Mattar, por las razones de hecho y de derecho que le asisten.

Así mismo, ordenará el levantamiento de la medida de embargo del 25% de la asignación de retiro, prestaciones sociales y demás emolumentos decretados en la conciliación antes señalada, para ello se oficiará al Tesorero/Pagador de la Caja de Honor del Ministerio de Defensa Nacional, para que proceda de conformidad.

De igual forma, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o al organismo que haga sus veces en Bogotá, para que levante la restricción de salida del país que existe en contra del señor WILFREDO LOBO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 9.313.039 de Corozal – Sucre, ordenada mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de febrero de 2011, toda vez, que cesó la obligación alimentaria dentro del presente proceso.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará la entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado y los que llegaren a venir, por cuenta del presente proceso al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor **WILFREDO LOBO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 9.313.039 de Corozal – Sucre, ordenada mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de febrero de 2011, en favor del menor para la época José Gregorio Lobo Mattar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del 25% de la asignación de retiro, prestaciones sociales y demás emolumentos decretados en la conciliación antes señalada, para ello se oficiará al Tesorero/Pagador de la Caja de Honor del Ministerio de Defensa Nacional, para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o al organismo que haga sus veces en Bogotá, para que levante la restricción de salida del país que existe en contra del señor WILFREDO LOBO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 9.313.039 de Corozal – Sucre, ordenada mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de febrero de 2011, toda vez, que cesó la obligación alimentaria dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado y los que llegaren a venir, por cuenta del presente proceso al demandado.

QUINTO: Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor, para el cumplimiento de las decisiones ordenadas en el presente asunto.

SEXTO: Hechas las anotaciones en el libro radicador y publicadas las decisiones en las plataformas digitales habilitadas por la Rama Judicial para el cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones judiciales en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, archívese el presente proceso y désele de baja en la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b6cdaa882f5910f553b7a134071afcf798520144ffe282f64c84bc20c99d1**

Documento generado en 04/04/2022 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>